

NUEVO INFORME TÉCNICO – JURÍDICO – ECONÓMICO ®

**APLICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
“TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PÚBLICO LOCAL por instalaciones de transporte de energía
eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos” para su adecuación a la
nueva Doctrina del Tribunal Supremo.**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PARADELA

Madrid, 27 de septiembre de 2021

Cuanto antecede, salvo error u omisión involuntaria, constituye nuestra opinión jurídica sobre el supuesto de hecho planteado, según los datos facilitados por el Ayuntamiento, gustosamente sometido de antemano a cualquier otro parecer mejor fundado en Derecho. El presente estudio, está destinado exclusivamente al Ayuntamiento en cuyo interés se ha emitido. Su utilización por terceros y su aplicación a supuestos distintos de los que constituyen su objeto requerirá la autorización expresa y previa de Gonzalo Abogados.

Finalmente, se hace constar que el presente documento contiene información jurídica de carácter confidencial, representando el fruto del estudio y experiencia de este Despacho sobre las cuestiones que se analizan. En consecuencia, la información y conclusiones que en el mismo se detallan, deberán ser empleadas, con carácter exclusivo, por el Ayuntamiento en cuyo interés se ha emitido la presente opinión, sin que la misma, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, pueda ser objeto de aplicación a otros supuestos ni de difusión a terceros sin la previa autorización de este Despacho. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información, cuestiones y conclusiones en ella contenidas e incurrir en responsabilidades por cesión in consentida de la propiedad intelectual.

El presente Estudio se halla debidamente registrado en el Registro de la Propiedad Intelectual. Queda prohibida cualquier modalidad de explotación, es decir, la reproducción, copia, distribución, cesión a terceros, comunicación pública, manipulación, supresión o transformación, total o parcial, en cualquier soporte o medio, del presente estudio incluyendo informaciones, textos, datos, contenidos, gráficos, logotipos, marcas, iconos, diseño, fórmulas, etc., sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, sin el previo y expreso consentimiento de su autor. El incumplimiento de esta obligación, podrá constituir delito contra la propiedad intelectual con penas de prisión de 6 meses a dos años y multas de 12 a 24 meses, tal y como establecen los artículos 270 y ss. del Código Penal.

ÍNDICE:

I.-	<u>BASE JURÍDICA DEL ESTUDIO.</u>	Pág. 3
II.-	<u>LA JUSTIFICACIÓN DE TARIFAS GENERALES PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO: CRITERIOS GENERALES SEGÚN DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</u>	Pág. 23
III.-	<u>MÉTODO DE TRABAJO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA: LA REFERENCIA AL VALOR CATASTRAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL VALOR DEL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL SEGÚN LA NORMATIVA CATASTRAL PARA EL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIONES.</u>	Pág. 25
IV.-	<u>DATOS OBJETIVOS PARA LA VALORACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: EL VALOR DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES</u>	Pág. 29
V.-	<u>CRITERIO DE DETERMINACIÓN DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA SOBRE EL VALOR DEL APROVECHAMIENTO</u>	Pág. 34
VI.-	<u>CONCRECIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SUPERFICIE AFECTADA, EXPRESADA EN METROS CUADRADOS</u>	Pág. 42
VII.-	<u>CONCLUSIÓN</u>	Pág.52
	<u>ANEXO DE TARIFAS</u>	Pág. 53

I.- BASE JURÍDICA DEL ESTUDIO.

1.- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es la norma en vigor para poder exigir tributos por parte de las haciendas locales. Dentro de este marco regulador es donde se encuentra, tanto la posibilidad de exigir las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público y sus posibles formas de cuantificación de la obligación tributaria como los instrumentos jurídicos necesarios para poder exigir las mismas.

2.- Asimismo, la potestad reglamentaria del Ayuntamiento en materia de aprobación de ordenanzas se ampara en lo dispuesto en el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local y legislación autonómica de aplicación y competencia municipal en la materia, especialmente la Ley de Haciendas Locales (RD legislativo 2/2004) derivada de los principios de fiscalidad y autonomía municipal recogidos en los artículos 140 y 142 de la Constitución Española, base jurídica para apreciar la potestad en materia de aprobación o modificación de las tarifas de la **“tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local”**.

En el propio Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 15 a 19, se contiene las normas procedimentales necesarias para poder aprobar las ordenanzas de carácter fiscal. Así, el artículo 15, en su apartado primero exige el aprobar la correspondiente ordenanza para poder exigir los tributos locales de carácter potestativo dentro de los cuales se encuentran las tasas.

3.- Dentro del ámbito tributario de las tasas, se regulan los **informes técnico-económicos**, instrumento jurídico que en ningún caso sustituye a la ordenanza fiscal sino que deberá acompañarla en el caso de las tasas. Así, es aplicable el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales de 5 de marzo de 2004 (última redacción por la D^oF^a 4^a de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española).

De la regulación legal de estos informes se desprenden las siguientes notas:

- ✓ El informe o estudio técnico-económico es el instrumento previsto por la Ley para verificar el cumplimiento de los mencionados límites del valor de mercado, adquiriendo, por tanto, una especial relevancia en la configuración de las tasas como tributos, parámetro que en las tasas sobre ocupación o aprovechamiento del dominio público es el válido.
- ✓ Según el Tribunal Supremo, el estudio técnico-económico es “un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, habida cuenta de que el cálculo de la tasa dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de concretar el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del bien de dominio público”.
- ✓ No es admisible como informe técnico económico la exposición de meras declaraciones genéricas, inconcretas, imprecisas y carentes de la necesaria motivación, tanto jurídica como económica, ya que su función primordial es el evitar la arbitrariedad de la Administración Tributaria local en la fijación de las tasas.
- ✓ También ha señalado el Tribunal Supremo que su elaboración es preceptiva con independencia de la capacidad económica de la Corporación Local, exigiéndose, en todo caso, el debido rigor en su planteamiento y formulación.
- ✓ Por último, la jurisprudencia reciente en materia de tasas ha recordado que “la tasa debe adoptarse a la vista del informe técnico-económico, con el que debe guardar la imprescindible coherencia, debiendo aquél poner de manifiesto el valor de mercado”. Igualmente, este informe, también denominado “memoria financiera”, es el “instrumento imprescindible que servirá para justificar el establecimiento de la tasa” y a su vez es “el medio adecuado para justificar las cuantías propuestas”.
- ✓ Relevante requisito es el de la “necesidad de una explicación detallada de los parámetros utilizados y el proceso lógico a través del cual se determina el valor de mercado”.

4.- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo: Este estudio recoge la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo desde la primitiva dictada a partir de diciembre de 2016 en relación a este Informe concreto que, con las adaptaciones legales, ha servido para muchas otras entidades locales.

En una primera fase, y hasta llegar a la plena doctrina consolidada en la actualidad [2020/2021], procede mantener la misma, tanto en los aspectos técnicos como jurídicos, y adaptar el presente ITE a la escasa modificación que ha llevado a cabo el Tribunal Supremo en esta última fecha 2020/2021.

4.1. El Tribunal Supremo se ha pronunciado favorablemente respecto a la legalidad del método de cálculo y parámetros previstos en este concreto Informe técnico – económico.

A modo ejemplar se citan las sentencias nº 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; nº2726/2016 [Recurso de Casación 436/2016]; nº 2728/2016 [Recurso de Casación 947/2016]; nº 2725/2016 [Recurso de Casación 336/2016]; nº 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; nº 2727/2016 [Recurso de Casación 580/2016]; nº158/2017 [Recurso de Casación 1114/2016], nº 49/2017 [Recurso de Casación 1473/2016], nº489/2017 [Recurso de Casación 1238/2016], nº 488/2017 [Recurso de Casación 966/2016], la nº 471/2017 [Recurso de Casación 1106/2016] y, por último la nº 493/2017 [Recurso de Casación 1118/2016]. Recurso de Casación núm. 1394/2017, nº292/2019, (Recurso de Casación núm. 1086/2017) ,nº 308/19, (Recurso de Casación 1193/2017), nº 307/2019, (Recurso de Casación 1576/2017), nº772/2019, (Recurso de Casación 1917/2017).

En dichas Sentencias, y otras tantas posteriores dictadas en recursos sustancialmente idénticos, se afirmaba por ese Alto Tribunal:

“Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, SINO EL DE LA UTILIDAD QUE ESOS APROVECHAMIENTOS O USOS REPORTAN”.

“En interpretación de estos preceptos hemos señalado –véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º): ES:TS:2014:5171, 20 de Mayo de 2016 (Casación 3937/2015, FJ 4º; ES:TS:2016:2188) y de 19 de Julio de 2016 que:

- a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Se trata de un concepto jurídico indeterminado.

- b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí la elección del método seguido o criterios aplicados para calcularlo.

- c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.

- d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.

Asimismo, prosiguen:

“En la citada Sentencia de 20 de mayo de 2016, y en la posterior de 8 de junio de 2016 (...) hemos precisado el contenido de los mencionados requisitos que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que” y procede precisamente a exponer:

- (i) *“No cabe reputar transparente el método si el informe técnico – económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.*
- (ii) *La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p. ej., cuando la cuantía se determina atendiendo a los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o a su volumen de negocios).*
- (iii) *La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.*
- (iv) *La no discriminación demanda que los que usan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad [...].”*

Y la citada finaliza sentando las siguientes conclusiones:

- 1) ***Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad de que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.***
- 2) *Siendo así:*

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad el valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo I. (...) a las líneas aéreas de alta tensión.

2.2) La toma de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución [...], parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión [...] de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución [...]. Además, [...] la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso “Y” (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico – económico califica a las conducciones [...] de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

- 3) *La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere el de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado.*

En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento [...] ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia”

Por tanto, el método de cuantificación regulado en este Informe técnico económico, se halla aceptado y cumple, plenamente, con la jurisprudencia que ha quedado citada con anterioridad.

4.2. Complemento con la doctrina actual:

Además de todo lo expuesto, recientemente se ha producido un novedoso pronunciamiento del más Alto Tribunal declarando suficientemente motivado el Informe técnico – económico cuando la determinación del módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y del módulo básico de construcción (MBC) se efectúan por remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008 y a la Ponencia de Valores.

Ello se contiene en la **Sentencia n.º 1501/2020, de 12 de noviembre de 2020:**

“OCTAVO .- Rechazo de la oposición formalizada por Nedgia Cegas, S.A., frente al recurso de casación.

Carece de fundamento la imposibilidad de conocer la ponencia correspondiente a los valores del municipio de Valencia que se esgrime como principal argumento de esa oposición, pues ya ha sido señalada la regulación normativa que permite el acceso al contenido de las ponencias de valores.

En lo que de manera concreta se aduce sobre el valor de mercado, ha de tenerse en cuenta que la valoración inmobiliaria que efectúan los órganos catastrales no podrá superar dicho valor de mercado, por imperativo de lo que establece el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario.

Y esto conlleva que una base imponible cuyo cálculo se efectúa, como aquí acontece, a partir de elementos que encarnan datos catastrales, goza de la presunción de que respeta ese parámetro valorativo legalmente impuesto al Catastro inmobiliario.

Lo aducido sobre las construcciones tampoco puede ser acogido, pues lo aquí relevante es que el ITE consigne, como efectivamente hace, los criterios y elementos a ponderar para su valoración.

Y al decaer, según ha sido expuesto, los reproches dirigidos a la Ordenanza, tampoco puede ser acogida la infracción del principio de buena administración que es reprochada al Ayuntamiento de Valencia.

NOVENO.- *Criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional objetivo fijado en el auto de admisión.*

Se fija el siguiente:

En orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficiente empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio.”

Y, posteriormente, se han ido dictando otras Sentencias en exactos términos: *Sentencia n.º 1649/2020; Sentencia n.º 1659/2020; Sentencia n.º 1707/2020; Sentencia n.º 1681/2020; Sentencia n.º 1702/2020; Sentencia n.º 1682/2020; Sentencia n.º 1738/2020; Sentencia n.º 1759/2020; Sentencia n.º 1783/2020.*

No obstante, el presente Informe técnico – económico sí contiene el dato numérico de ambos módulos básicos pese a que, conforme la última doctrina del Tribunal Supremo, son datos

públicos y, en todo caso, contenidos en la Ponencia de Valores municipal así como portal de la Dirección General del Catastro.

4.3.- El parámetro intensidad ha sido tenido en cuenta tanto en el presente Informe técnico económico como la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa. Parámetro, éste, necesario a efectos de determinar la tarifa aplicable en función de la intensidad de uso efectuada por cada tipo de instalación. Ello se deriva del apartado relativo al tipo impositivo a aplicar como del propio Anexo I del presente Informe, y el homónimo de la Ordenanza Fiscal, el cual, en estricto cumplimiento del artículo 24.1.a) TRLHL, establece un cuadro de tarifas en función de la intensidad del aprovechamiento especial sobre el dominio público, discriminando las tarifas por el tipo de instalación [eléctricas, gas, etc.] y por las características propias de cada instalación [*Por ejemplo, el Grupo I – ELECTRICIDAD que contempla hasta cuatro categorías y, por cada una de ellas, entre tres y cuatro tipos*]. Es decir, y como así prescribe tanto el citado artículo 24.1.a) del TRLHL como el Tribunal Supremo, “*atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate*”.

Y es que, a raíz de los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo en relación a Informes técnico económico similares a éste, elaborados por el mismo equipo jurídico y técnico, la relevancia de la intensidad del uso o del aprovechamiento del demanio para cuantificar la tasa no había sido abordado, **en relación al tipo impositivo**, en la Jurisprudencia comprendida entre los años 2016 a 2019. **Sí había sido analizado, y aceptado, como parte integrante de la Base Imponible.**

Así, todas las sentencias que conforman la jurisprudencia de entre el año 2016 a 2019, tras recoger pronunciamientos de alcance general, integradores del régimen legal de cuantificación de las tasas por el aprovechamiento especial del dominio público local de los artículos 24.1.a) y 25 TRLHL, indicaban – de forma precisa – **los requisitos que debían de reunir los métodos y criterios de cuantificación**. Así, ese Alto Tribunal, a la luz de lo allí expuesto, afirmaba que:

(ii) La **objetividad** o justificación objetiva **no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso** (así, p.ej., cuando la cuantía se determina

atendiendo a los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o a su volumen de negocios).

Y, sin embargo, todas las Sentencias de esa misma Sala han considerado que **el Ayuntamiento (...) ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanar de la jurisprudencia**".

Posteriormente, en todos los **Incidentes de Nulidad** interpuestos por las compañías eléctricas contra las conocidas Sentencias, hacían referencia a que las Ordenanzas fiscales no podían fijar criterios o parámetros referidos a la actividad que se va a desarrollar en el dominio público aprovechado, **sino que dichos criterios o parámetros debían de ir referidos a las características e intensidad del aprovechamiento del bien de dominio público de que se trate.**

Y en todos los Autos de esa Sala por los cuales se acordaba desestimar tales Incidentes, por todos el **Auto de fecha 10 de mayo de 2017 [RCA 966/2016]**, se establecía que:

*"En efecto, **la tasa debe responder a criterios de objetividad o tener una justificación objetiva, lo que no ocurre cuando su importe no guarda relación con la intensidad del uso, por ello, con toda lógica, considera la sentencia adecuado un método de cálculo que tiene en cuenta a qué se destina el dominio público local. (...)** obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución **del que obtiene una utilidad propia de esa actividad industrial**".*

Y, por último, las recientes Sentencias de 2019 de ese Tribunal a las que se ha hecho referencia antes, en las que las compañías ya utilizaban, precisamente, la pretensión aquí deducida, entendieron:

*“3.Y ello aun reconociendo que resulta particularmente sugerente el argumento - **contenido en los votos particulares** que acompañan a aquellas sentencias- según el cual la consideración de aquellas instalaciones para fijar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial **gravado podría no guardar relación con la intensidad del uso** (...)Entendemos, sin embargo, que **no puede afirmarse en absoluto que el juicio técnico que se refleja en la ordenanza y en el informe implique** –por la sola circunstancia de tener en cuenta las instalaciones para fijar el valor de la utilidad obtenida- **una vulneración de las exigencias contenidas en el artículo 24.1.a) TRLHL, pues, desde luego, los parámetros empleados** –incluido el que tiene en cuenta aquellas instalaciones- **no pueden calificarse en modo alguno como arbitrarios, desproporcionados, discriminatorios u opaco, que es lo que aquel precepto legal prohíbe.”***

Así, **la intensidad**, como tal, aplicaba a la base imponible y, por tanto, aceptada así, ha sido considerada por esa Sala - ante Ordenanzas exactas - a la vista de la utilidad reportada y **a qué se destinaba el dominio público local.**

En todas las Sentencias de la *jurisprudencia* existente entre 2016 a 2019, se establecía:

*“1) Al cuantificar la tasa **no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo** por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, **sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan.***

*Por ello, **son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo.***

(...)

*2.2.) **La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o***

el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración.

(...)

En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar **el valor de esa utilidad**, pero **en un juicio estrictamente jurídico**, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Arteixo **ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia**".

(...)

c) **Esta Sala no considera que la cuantía de la tasa exceda del valor de mercado de la utilidad proporcionada.**

Resulta, en fin, que la **intensidad**, como tal, ha sido tenido en cuenta **en todos** los parámetros que conforman la base imponible.

Además, el Tribunal Supremo, **haciendo mención al parámetro de intensidad** aplicado en la Base Imponible, en **Sentencias n.º 1510/2017 y Sentencia n.º 1702/2017** estableció:

“La reserva de ley (en sentido amplio, comprensiva cuando se trata de tributos locales de las ordenanzas fiscales) **no exige** expresar numéricamente en la norma las instalaciones cuyo establecimiento determina el uso o el aprovechamiento que constituye el hecho imponible, sino **concretar ese hecho imponible, los elementos que han de servir para fijar la base y la cuota mediante cuya aplicación quedará determinada la deuda tributaria de cada sujeto pasivo, atendiendo, al tiempo de la liquidación (entonces sí), a la cantidad o intensidad de la utilización o el aprovechamiento, determinado por el número de metros lineales de suelo de dominio público afectado.**

(...)

*Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, **desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo.***

En otra de sus Sentencias de ese Tribunal Supremo, la **Sentencia n.º 2564/2016**, de 7 de diciembre de 2016, en relación a una tasa similar, estableció:

***“la mayor utilidad consiste en poder desplegar por el subsuelo de las vías públicas municipales el cable o fibra óptica que permita conectar sus distintos elementos de red de modo que resulten aptos para prestar los citados servicios de comunicaciones.** En definitiva, la utilidad derivada del uso de los recursos cedidos no resulta ajena al beneficio o rentabilidad que obtiene el titular del derecho de ocupación, ya que existe una íntima vinculación entre el beneficio económico y el valor de la utilidad que debe reflejar el gravamen [...]”.*

4.4. Concreción a fecha actual de la reciente jurisprudencia desde 2020.

Sin embargo, ha sido posteriormente, en las sentencias que ya se invocaron, Sentencias n.º 1659/2020; Sentencia n.º 1707/2020; Sentencia n.º 1681/2020; Sentencia n.º 1702/2020; Sentencia n.º 1682/2020; Sentencia n.º 1738/2020; Sentencia n.º 1759/2020 y Sentencia n.º 1783/2020 donde la Sala de lo Contencioso Administrativo del más Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la necesidad de tener en cuenta, además de en la base imponible, **a la hora de fijar el tipo de gravamen**, la **intensidad de uso** del demanio.

Cierto es que, con anterioridad, el Tribunal Supremo había tenido en cuenta, en alguna ocasión, la relevancia del uso del dominio público y, por tanto, existían pronunciamientos sobre la intensidad del aprovechamiento como parámetro a tener en cuenta para aplicar el tipo impositivo [*Sentencia de 31 de octubre de 2013; RCA N.º 3060/2012*] pero también es cierto que el método de cálculo y tipo impositivo que allí se estaba enjuiciando difiere mucho del aplicado en este Informe técnico económico.

En cambio, hay que estar a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se ha analizado un método de cuantificación similar al que contiene el presente Informe técnico económico y que, como resulta obvio, ha sido mejorado y adaptado respecto Informes anteriores, para cumplir con las exigencias impuestas por el más Alto Tribunal en relación al parámetro intensidad¹, por todas, la Sentencia n.º 1659/2020:

“2. No parece dudoso, a la vista de su intensidad, que nos encontramos aquí ante un aprovechamiento especial del dominio público, que llevaría a cabo [RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA], pues la ocupación que el mismo entraña no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta, extremo que ni siquiera resulta propiamente controvertido en autos.

A lo sumo, cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía –por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero –desde luego- el transporte de energía como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo”.

3. Ciertamente, el artículo 24.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales no distingue –o al menos no parece que lo haga a los efectos que nos ocupan- entre el aprovechamiento especial y el uso privativo del demanio, pues se limita a señalar lo siguiente.

“El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

¹ Sentencias n.º 1659/2020; Sentencia n.º 1707/2020; Sentencia n.º 1681/2020; Sentencia n.º 1702/2020; Sentencia n.º 1682/2020; Sentencia n.º 1738/2020; Sentencia n.º 1759/2020 y Sentencia n.º 1783/2020

- a) *Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada (...)*

- b) *Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”.*

*La inexistencia de una diferenciación expresa, empero, no impide identificar una importante exigencia, que la norma citada dirige a las ordenanzas fiscales, cuando afirma, para definir “el valor de mercado de la utilidad derivada”, que las mismas **podrán señalar en cada caso los criterios o parámetros correspondientes “atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate”.***

Quiere ello decir, por tanto, que la intensidad del uso o del aprovechamiento no ha sido indiferente para el legislador, pues ha sido tenido en cuenta como posible elemento para establecer los criterios que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada que permita fijar el importe de la tasa.

4. Si acudimos al artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que es el que aplicaba la Sala de instancia, tenemos –bajo la rúbrica “bases y tipos de gravamen”– lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento...

3. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo”.

5. Es evidente que la solución que ofrece la sentencia impugnada es la que mejor se atempera a los preceptos que resultan de aplicación y es, también, la que resulta más respetuosa con la doctrina que se sigue de la sentencia de 31 de octubre de 2013, que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando – como aquí sucede- es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa. Acierta, efectivamente, la Sala de Valladolid al impedir que la Ordenanza fije un tipo de gravamen que legalmente se corresponde con un supuesto de utilización privativa del demanio cuando nos hallamos ante un caso evidente de aprovechamiento especial **(aunque puede exigir –conjunta, pero desde luego no de manera esencial- la utilización privativa de algún bien del demanio municipal).**

***Aun aceptando esta coincidencia** –que, en todo caso, debe considerarse en el supuesto que nos ocupa no esencial o escasamente relevante en relación con el uso privativo-la Ordenanza debería haber deslindado los dos supuestos (el de utilización privativa y el del aprovechamiento especial) sobre todo cuando –como dice con acierto la Sala sentenciadora-las líneas eléctricas ni ocupan físicamente, ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste.*

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

*a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento **cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y***

b) La Ordenanza Fiscal –en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público».

TERCERO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación.

*A la vista de lo razonado procede (...) (ii) a mantenerlo –desestimando en este punto el recurso de casación del ayuntamiento recurrente- y declarar conforme a Derecho la sentencia que anuló la ordenanza **por fijar un tipo de gravamen anual único del 5 por 100 sin distinguir el tipo de aprovechamiento del demanio efectuado por el contribuyente.***

Contra dichas Sentencias, todas, se presentaron por los Ayuntamientos los oportunos escritos de aclaración puesto que, entre otras cosas, resultaba necesario se aclarase, valga la redundancia, si las torres eléctricas, pese a realizar, al igual que los cables, un aprovechamiento especial, podían asimilarse a un supuesto de utilización privativa a efectos de aplicarles el tipo impositivo establecido. Así, de los Autos Aclaratorios dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo [Autos de 18, 22, 26 y 28 de enero de 2021 y Autos de 4, 11 y 18 de febrero de 2021, dictados en los RCA N.º 3077/2019; N.º 3909/2019; N.º 3099/2019; N.º 3103/2019; N.º 3939/2019; N.º 3690/2019; N.º 3100/2019 y N.º 3478/2019] se extraen las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. (...) 1. La aclaración relativa a “los cables que transportan energía eléctrica que ocupan el vuelo del dominio público local”, o “las torres metálicas necesarias para sostener cierto número de metros o de tendido”, o los particulares que debe contemplar el Informe Técnico a tenor de los tipos de instalaciones empleadas por las compañías energéticas son cuestiones que exceden de los límites de la cognición de la presente casación y que deberá determinar la Corporación, en su caso, si quiere fijar próximamente un tipo de gravamen que tenga en cuenta la utilización privativa – parcial – del demanio local.

Decimos que excede los límites de la presente casación porque en la ordenanza que aquí analizamos se fijó un tipo de gravamen como si el aprovechamiento (todo él) fuera privativo, de manera que la legalidad de tal establecimiento fue lo que se juzgó en el litigio y lo que se rechazó por la Sala, sin descender -porque no hubo debate al respecto- sobre qué parte de la utilización del demanio por las compañías afectadas podía calificarse de una u otra forma a los efectos del establecimiento del gravamen.

(...)

4. (...) La resolución que esta Sección ha dictado rechaza que pueda fijarse un tipo de gravamen anual único del 5 por 100 sin distinguir el tipo de aprovechamiento

del demanio efectuado por el contribuyente. Nada más. Y el ayuntamiento recurrente deberá atemperarse -si quiere gravar la utilización del demanio- a la decisión que este Tribunal Supremo ha adoptado, que exige estar a lo establecido en los criterios interpretativos recogidos en los fundamentos jurídicos segundo y cuarto de la sentencia núm. 3099/2019.

(...)

*“SEGUNDO. (...) Es cierto -como señala el promotor de la aclaración- que **la única razón de la nulidad de la ordenanza es la de haberse fijado en la misma “un tipo de gravamen único del 5 por 100 sin distinguir el tipo de aprovechamiento del demanio efectuado por el contribuyente”**”.*

Y eso es, cabalmente, lo que declara ese apartado tercero: la nulidad del artículo 4 de la ordenanza (relativo a las “bases, tipos y cuotas tributarias”) en relación con el “Anexo de Tarifas” por fijar un tipo de gravamen anual único del 5 por 100 sin distinguir el tipo de aprovechamiento del demanio efectuado por el contribuyente.

*Resulta sorprendente que el ayuntamiento interprete este fallo como si la Sala hubiere dejado sin efecto toda la ordenanza. La claridad es absoluta: **lo único que se ha anulado es el tipo del 5%, por lo que nada obsta -obvio es decirlo- a que se fije uno nuevo -manteniendo la ordenanza- respetando los parámetros de la sentencia”***

Por tanto, para la elaboración de este Informe técnico económico, se ha seguido, entre otras, la última y más reciente doctrina del Tribunal Supremo ya citada, ofreciendo, así, dicho documento, toda la seguridad jurídica necesaria al amparo de la Jurisprudencia.

5 .- Legislación específica del sector. La Ley 24/2013, de 26 de Diciembre, del Sector Eléctrico, ha perfeccionado la regulación de las diferentes actividades que tienen lugar en el sector y delimita con aún mayor claridad la separación de las mismas, como es la producción, el transporte, distribución, suministro y la comercialización.

La tasa en régimen general establecida en el artículo 24.1 apartado a), debe fijarse tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

En relación a este modelo general del cálculo de esta tasa, resulta fundamental la situación derivada de la reforma del sector eléctrico y de las comunicaciones, dejando claro que la aplicación de la tasa indiciaria única del 1,5% lo será tan sólo a las empresas distribuidoras y comercializadoras que, además, realicen servicios de suministro a la generalidad o parte importante del vecindario o simplemente resulten de interés general, estimándose que subsiste la posibilidad de aplicar el régimen general a todas las instalaciones que se beneficien o aprovechen el dominio público local diferentes a las existentes en las vías públicas municipales, en la que inciden las empresas que transportan, distribuyen o reparten energía eléctrica, agua, gas e hidrocarburos u otros suministros energéticos, cuyos aprovechamientos pueden ser gravados con las tarifas que justifica y comprende el presente informe.

Cabe exigir la tasa por aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general por el régimen especial de cuantificación de la misma y, además, exigir a estas mismas empresas la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, excluidas las vías públicas municipales, por el régimen general, por tratarse de dos tramos plenamente diferenciados y en la mayor parte de los casos, o son empresas diferentes o el suministro prestado no tiene las mismas características, aunque se trate de la misma empresa. Precisión esta última que tiene reconocido el Tribunal Supremo en sus recientes Sentencias nº 488/2017 y nº 49/2017 al establecer:

“a) Los criterios de cuantificación que incorpora la Ordenanza Fiscal impugnada son conformes con la más reciente jurisprudencia de esta Sala, por lo que, adecuándose al valor de la utilidad obtenida por la ocupación del dominio público local en función de su concreto destino, como ha quedado argumentado en nuestro anterior fundamento

jurídico, no puede entenderse que se vulneren los principios constitucionales mencionados.

b) El alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas aludidas por la recurrente, y que no puede verse afectado por la Ordenanza impugnada, es el que resulta del propio artículo 24.c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales. Según este precepto, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el mencionado 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas “de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales”.

II.- LA JUSTIFICACIÓN DE TARIFAS GENERALES PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO: CRITERIOS GENERALES

REGULACIÓN LEGAL:

En cuanto a la ocupación del dominio público, de conformidad con lo establecido en la actual redacción del artículo 24.1 apartado a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la reforma introducida por la Ley 51/2002:

CUOTA TRIBUTARIA:

“Artículo 24. Cuota tributaria.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”*

Tales tarifas deben acordarse a la vista de las prescripciones del artículo 25 de la misma Ley, que es lo que establece este informe.

A través del presente informe, se pretende realizar un análisis de los conceptos y afectación que supone el disfrute y utilidad por este aprovechamiento del propio dominio público local, con objeto de fijar la cuantía de la tasa en función de los siguientes criterios generales:

- Acerca del aprovechamiento especial.
- Características específicas del aprovechamiento, principalmente líneas de transporte o distribución de energía eléctrica en alta y media tensión, gasoductos, canalizaciones de agua y otras ocupaciones o aprovechamientos a través de instalaciones con otros suministros energéticos.
- Limitación y afectación de las servidumbres y zonas de seguridad que impone la normativa del sector en lo que constituye la ocupación real del suelo que realizan las instalaciones y que acota la valoración del aprovechamiento.
- Intensidad de los elementos.

Todos estos criterios deben conjugarse con la base normativa de la tasa, es decir el criterio básico del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: la utilidad que tendría en el mercado conforme al artículo 24.1 a).

En definitiva, estos criterios genéricos y parámetros enunciados servirán para definir el valor de mercado del aprovechamiento especial del dominio público para esta clase de instalaciones, dando cuenta de la existencia de un verdadero mercado del dominio público, que no existe por la cualidad constitucional de bienes inalienables (artículo 132 CE), teniendo en cuenta valores oficiales, principalmente del Catastro Inmobiliario, parámetro admitido expresamente por la Ley, la Jurisprudencia y las Administraciones públicas, Estatal y Autonómicas, en su actividad organizativa y del ámbito tributario, así como los valores oficiales y reales de mercado correspondientes al aprovechamiento del dominio público local que realizan las propias instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua, gas u otros.

De conformidad con los artículos 20 y ss. TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza solo exige, conforme al art. 24.1.a), que las instalaciones disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el que las empresas tienen autorización administrativa para el desarrollo de su actividad como aprovechamiento especial.

Y, como explica el Tribunal Supremo, es esencial la existencia de *“un informe técnico económico en el que constan los diversos valores –del suelo, de la construcción, de los solares, etc.,- a partir de los que pretende aproximarse al valor de mercado del dominio público, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas”*.

III.- MÉTODO DE TRABAJO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA: LA REFERENCIA AL VALOR CATASTRAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL VALOR DEL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL SEGÚN LA NORMATIVA CATASTRAL PARA EL SUELO RUSTICO CON CONSTRUCCIONES .

La conjunción de todos los criterios anteriormente expuestos nos llevan a buscar unos índices de referencia dentro de la elección de una metodología de valoración, determinando que debe ser a partir del sistema de valoración catastral, cuya legalidad, imparcialidad, ponderación y utilidad nos permitirá fijar un PRECIO a cada UNIDAD gravada por la Ordenanza, en concreto los metros lineales de la construcción de que se trate al ser de tipología extensiva –líneas eléctricas, conducciones de gas, canalizaciones de agua u otras instalaciones- acomodado al concepto *“de mercado”*, como así se ha aceptado por el Tribunal Supremo.

“Difícilmente podrá determinarse si el valor de mercado del que se parte resulta o no correcto, si se desconocen los concretos valores catastrales iniciales del suelo utilizados y el método seguido para determinar el valor del mercado en el año”.

En relación a la base imponible, para la que se ha seguido la Ley General Tributaria implementando la ordenanza todos los elementos del tributo que tal ley determina, y no llegar a unas simples cuotas totales por ocupaciones, lo que conlleva legalidad tributaria y transparencia en el método , para lo que la referencia al valor catastral para el cálculo del suelo y de las construcciones afectado viene justificada por el contenido del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004, al definir el ámbito de aplicación del mismo.

Igualmente, el artículo 23 del mismo texto legal muestra la fiabilidad de determinar el valor de mercado a partir del valor catastral, criterio respaldado por la jurisprudencia:

“2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.”

Por tanto, para cuantificar la base imponible de esta tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante un valor de mercado fiable es necesario, como ha establecido ya la jurisprudencia, tomar como punto de partida el valor catastral.

Las instalaciones de transporte, distribución o suministro de energía en sus diversas modalidades –electricidad, agua o gas- transcurren habitualmente por terrenos de carácter rústico y atendiendo a la jurisprudencia de los tribunales se considera que la valoración del aprovechamiento del dominio público local debe partir de los valores catastrales correspondientes a cada municipio. Nos encontramos ante unas construcciones que se encuentran bajo, sobre o en el suelo rústico, tales son las líneas de transporte de energía eléctrica, las canalizaciones de agua o las conducciones de gas u otras instalaciones, que cuentan con apoyos y torres anclados de forma fija en el terreno para sostenerlas. Y así ha querido la normativa vigente amparar su valoración, cuando establece específicamente módulos aplicables para el suelo rústico ocupado por construcciones: “El suelo ocupado por las

construcciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se valorará por aplicación del valor de suelo correspondiente a la superficie ocupada por dichas construcciones.² Dicho valor unitario, expresado en euros por metro cuadrado de suelo, se calculará mediante la aplicación de los coeficientes incluidos en el cuadro siguiente al Módulo Básico de Repercusión Municipal (MBR) correspondiente, según la tipología de las construcciones existentes” (Orden Ministerial EHA/3188/2006, de 11 de Octubre).

El valor catastral, conforme regula el artículo 22 de la Ley del Catastro Inmobiliario, es “el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones”.

Como contiene la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Catastro Inmobiliario, “(...) *las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, cualquiera que sea la clase de inmuebles a los que éste se refiera., o de carácter parcial que los incluya expresamente.*

Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las siguientes reglas (...).”

Fue la Orden EHA/3188/2006 la que desarrolló esta Disposición Transitoria Primera, y en la exposición de motivos de la propia orden desarrolla un amplio abanico de situaciones específicas para su valoración:

“En los casos de la valoración del suelo de las construcciones cuya tipología sea agrícola, ganadera o forestal y estén considerados como indispensables para el desarrollo de las explotaciones, así como de los inmuebles de tipologías extensivas(...).”

A modo de síntesis, la valoración del aprovechamiento del dominio público local con base justificada en el valor y los procedimientos establecidos por el Catastro Inmobiliario se rige por las siguientes normas:

- Circular 03.04/07, de 17 de Mayo, sobre procedimiento de valoración de construcciones en suelo rústico.
- Orden EHA/3188/2006, de 11 de Octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RD Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo.
- Orden EHA/2816/2008, de 1 de Octubre, de modificación de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de Octubre.
- Real Decreto 1020/1993, de 25 de Junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Tal y como establece la Orden EHA/3188/2006, de 11 de Octubre, en su artículo 5, que contempla, a título enunciativo, las *Especialidades de determinadas tipologías constructivas*, “*se entenderán como tipologías extensivas las destinadas a construcciones tales como plantas desaladoras, potabilizadoras y depuradoras, pistas de esquí, aeródromos, plantas de tratamiento de residuos, vertederos, canteras y minas a cielo abierto, piscifactorías, balsas de riego, embalses y presas que no tengan la consideración de bienes inmuebles de características especiales, así como las restantes construcciones que, por su superficie y vinculación funcional, sean de similares características*”. Es en esta clasificación donde encuentran su encaje legal los tendidos eléctricos, las canalizaciones de agua o las conducciones de gas .

IV.- DATOS OBJETIVOS PARA LA VALORACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: EL VALOR DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES .

El Tribunal Supremo, en todas las Sentencias que se han dejado citadas en el presente Informe, ha acuñado ya, a fecha actual, lo que se contiene a continuación.

La normativa catastral permite realizar una valoración del suelo y de las construcciones de determinadas instalaciones, tales como las líneas de transporte de energía eléctrica, canales de agua, conducciones de gas o similares. Son bienes inmuebles clasificados como de “tipologías extensivas” y que pueden ser objeto de una valoración singularizada. Las órdenes citadas establecen cómo se realiza la valoración del suelo con tales construcciones y el Real Decreto 1020/1993 hace lo propio para la valoración de las construcciones (la instalación en sí).

Como regula la Orden Ministerial EHA/3188/2006, *“en los casos de la valoración del suelo de las construcciones cuya tipología sea agrícola, ganadera o forestal y estén considerados como indispensables para el desarrollo de las explotaciones, así como de los parque eólicos e inmuebles de tipologías extensivas, en la medida en que su valor se encuentra desligado del mercado inmobiliario urbano, se ha optado por garantizar la coordinación de los valores catastrales resultantes de la aplicación del artículo 4 de esta orden mediante la utilización de un único módulo para todo el territorio al que extiende su competencia este Departamento Ministerial, que es el más bajo de los módulos básicos de repercusión previstos en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, ya que es éste el que se aplica a los municipios de menor actividad en el mercado inmobiliario urbano”.*

En efecto, la propia Circular citada especifica , que es la propia Ley del Catastro Inmobiliario la que recoge las reglas específicas para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica:

“... a cuyo efecto diferencia entre el valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones, que se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, el valor de la construcción, que se obtendrá por aplicación de las reglas actualmente vigentes para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos,(...) y finalmente el valor catastral del

inmueble, que resultará de la suma de dos componentes, de las cuales la primera se calculará mediante la suma de los valores resultantes de las reglas anteriores afectada por el coeficiente de referencia al mercado vigente para los inmuebles urbanos, actualmente fijado en 0,5”.

De esta forma, tal es el procedimiento de valoración catastral que sigue el presente estudio técnico económico para determinar el valor del aprovechamiento del dominio público local que realizan las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, canalizaciones de agua o conducciones de gas, situadas generalmente en suelo rústico. Igualmente, hay que destacar que dicho procedimiento es el que siguen las ponencias de valores correspondientes a los municipios que sucesivamente se van aprobando, y publicando en los Diarios oficiales, siendo tal dato público y con acceso ante el Ayuntamiento y el Catastro respectivo, precisamente con el objetivo de incluir en el Catastro los inmuebles que están situados en el término municipal, sean del tipo que sean, incluidos aquellos que tengan una estructura singular.

El valor catastral es una referencia respaldada por el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia ya que al acudir a tal valor *“se opta por una comparación que impide apreciar cualquier desviación o arbitrariedad en la fijación de la cuota tributaria por el aprovechamiento o utilización del dominio público local”*.

Nos encontramos entonces con un valor que se convierte en la clave para configurar el valor del aprovechamiento del dominio público local. Y es que precisamente, el valor catastral “no podrá superar el de mercado”. Aquí reside la justificación de acudir al procedimiento de valoración catastral, que impedirá un resultado desproporcionado, injustificado, artificial o excesivo. En otras palabras, la utilidad derivada del aprovechamiento así obtenida, como se justifica por la normativa citada, resultará de un cálculo adecuado y, lo que es más importante, dotado de seguridad jurídica.

La relación que existe entre el valor catastral obtenido de los bienes inmuebles singularizados –líneas de transporte de energía eléctrica, conducciones de gas, canalizaciones de agua u otras instalaciones similares- con el valor del aprovechamiento del dominio público local es el resultante que refleja la suma del valor del suelo más las construcciones, que en sí

mismo considerado refleja la inversión realizada para poder disfrutar de la ocupación y desempeñar la actividad que corresponda. El valor, inferior al de mercado, está desligado de cualquier tipo de rentabilidad, ya que es un valor que atiende al denominado coste de reposición. Es decir, si las instalaciones tuvieran que desmontarse, podrían sustituirse por otras sin atender a consideraciones del futuro de la propia actividad.

1.- ESQUEMA DEL PRECIO VALOR DEL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO OCUPADO:

A) EL VALOR DEL SUELO RÚSTICO CON CONSTRUCCIONES

La fórmula del VALOR DEL SUELO RÚSTICO OCUPADO CON CONSTRUCCIONES será por tanto: $MBR \text{ municipal} \times \text{Coeficiente } MBR7 \times \text{Coeficiente sobre } MBR7 = \text{€/m}^2(\text{Orden Ministerial EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008})$

De donde **MBR** es el Módulo Básico de Repercusión del municipio, contenido como reconoce el Tribunal Supremo tanto en la ponencia de valores municipal como en el portal del catastro de forma pública, al que se aplica primero el Coeficiente **MBR7** correspondiente a tipología de construcción industrial y seguidamente otro **Coeficiente sobre el MBR7** correspondiente a la tipología de construcción extensiva, dando como resultado el valor en €/m².

El importe del MBR adoptado según datos públicos del catastro, es de 30,65 euros, correspondiente al estimado en la ponencia de valores del municipio del año 2003.

Los coeficientes aplicados sobre el MBR municipal son 0,100 y 0,015.

El valor obtenido ha sido actualizado por coeficientes aprobados por la Ley de Presupuestos, el coeficiente total es 1,115121611.

B) EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

La fórmula del VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES será: Valor de la inversión en la construcción según categoría de línea

Ley y Reglamento del Catastro Inmobiliario; *ORDEN IET/2659/2015*, *ORDEN IET/2660/2015*, *ORDEN IET/2446/2013*. Estudios de mercado realizados con valores reales de proyectos referidos a explotaciones de transporte, distribución y reparto de energía eléctrica, conducciones de gas y canalizaciones de agua. Real Decreto 1020/1993, de 25 de Junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El valor unitario de construcción por superficie, se ha obtenido de dividir el valor unitario por longitud de las órdenes y estudios por el ancho de la superficie afectada – equivalencia por tipo de terreno -

C) LA MEDIDA DE LA OCUPACIÓN DE LA INSTALACIÓN

Medidas resultantes de aplicar la normativa aplicable en el sector eléctrico acerca de las distancias establecidas para la instalación de líneas eléctricas: RD 1955/2000 de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones; RD 223/2008 de condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas; Decreto 3769/1972 que aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales; Normas UNE aplicables a las instalaciones de energía, entre otras.

D) FÓRMULA PARA FIJAR LA BASE IMPONIBLE DEL APROVECHAMIENTO

$V_{\text{Suelo}} + V_{\text{Instalación}} = \text{Valor del Inmueble} \times \text{Coeficiente RM} \times \text{Ocupación} = \text{Valor del Aprovechamiento}$

El **valor del inmueble** es la suma del Valor del suelo ocupado con construcciones más el valor de la instalación en sí. A este valor se aplica el Coeficiente RM, que implica según la normativa catastral reducir su valor a la mitad para medir la referencia del mercado y no superar así el valor de mercado. Una vez aplicado el **RM**, al valor por m² resultante se le aplican las medidas de equivalencia de la **ocupación** de los metros cuadrados que hay en cada metro lineal de instalación para delimitar el suelo ocupado.

En el caso de los apoyos de líneas de alta tensión, la ocupación se estimará directamente en superficie y metros cuadrados, no siendo necesaria la conversión de metros cuadrados a metros lineales.

2.- VALORES DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES.

2.1. DATOS PARA CONFIGURAR EL VALOR DEL APROVECHAMIENTO.

- A) **VALOR catastral del Suelo rústico con construcciones: valor en €/m²**, resultante de aplicar la normativa de valoración catastral aplicable y que determinan la aplicación de coeficientes al módulo básico de repercusión municipal existente en cada ayuntamiento.
- B) **VALOR de las instalaciones** de electricidad, gas o agua (Construcción). Esencialmente, es el valor de la inversión en la construcción de la instalación según su categoría y tipo. Este valor está reflejado en fuentes normativas y en estudios de mercado especializados que contienen valores reales de proyectos de instalación ya en funcionamiento, que el Catastro en todas sus publicaciones y estudios tiene en cuenta.
- C) **Coefficiente RM**. Se trata de un factor que **NO** obliga a aplicarlo la normativa catastral cuando se valoran los bienes rústicos, pero lo que hace este coeficiente es reducir el valor de mercado obtenido a la mitad, precisamente por el criterio catastral existente de no superar el valor de mercado, como establece la Ley y ha avalado la Jurisprudencia y minorar la Base imponible como menor intensidad de la ocupación.
- D) **Ocupación en m² que corresponde a cada metro lineal** según tipo de tensión. Se trata de mediciones mínimas, como establece la normativa aplicable, y una vez contrastadas con la extensión prevista en proyectos de instalación ya en funcionamiento.

El en caso de los apoyos de las líneas aéreas de alta tensión, se considerará la superficie ocupada en metros cuadrados. No se hará necesario hacer la conversión metros cuadrados a metros lineales.

E) Resultado; **Valor del aprovechamiento**, que es la BASE IMPONIBLE.

BASE IMPONIBLE = V inmueble (A + B) X RMX Ocupación m²= VALOR APROVECHAMIENTO (ANEXO 1 Cuadro de Tarifas)

V.- CRITERIO DE DETERMINACIÓN DEL TIPO Y LA CUOTA TRIBUTARIA SOBRE EL VALOR DEL APROVECHAMIENTO

a) Coeficiente aprovechamiento.

Una vez calculado así el valor del aprovechamiento conforme a la normativa y metodología catastral para los bienes singularizados se debe determinar el importe anual que supone tal utilización o aprovechamiento configurando de esta forma la cuota tributaria de este tipo de tasas.

Se considera que los sujetos pasivos de la tasa disfrutan, aunque dispongan de autorización de un uso por el que han de satisfacer una especie de canon arrendaticio por dicho aprovechamiento, pues no otra cosa debemos entender del término “utilicen o aprovechen”, atendido que en modo alguno pueden llegar a obtener la propiedad ni siquiera por el transcurso del tiempo dada la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de dominio público, debiéndose establecer un porcentaje a aplicar sobre aquel valor.

La dificultad vendrá de la elección del porcentaje y su fundamentación, lo cual no resulta dificultoso si acudimos a diversas variantes:

El cálculo, como criterio más apropiado y próximo al del arriendo de un monte público se aplicará conforme al citado artículo 92 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, el cual establece que: **1. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes** patrimoniales de las Entidades locales se registrará, en

*todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las Entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto.2. **En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6 por 100 del valor en venta de los bienes.***

Así pues, para fijar el tipo de gravamen se tomará como referencia el RB, el cual, como vemos, establece en su artículo 92 para los supuestos de cesión de bienes patrimoniales - y sin distinguir el tipo de uso de los bienes que realice el cesionario, pues el artículo habla de “arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes”- que el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6% del valor de venta de los bienes. Es decir el artículo establece que cualquier tipo de uso de los bienes patrimoniales, por mínima que sea la intensidad del aprovechamiento, estará sujeto a un tipo de gravamen mínimo del 6%, como literalmente dispone el apartado 2 del art. 92: “*En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6 por 100 del valor en venta de los bienes*”

A estos efectos, según se ha justificado anteriormente, y para aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial del dominio público, coincidiera - o pudiera coincidir, en similitudes, con un uso privativo de ciertos bienes del demanio y que, conforme tiene establecido el Tribunal Supremo en Sentencias, por todas, la de 3 de diciembre de 2020 [RCA N.º 3099/2019]– se trataría, por ejemplo, de la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otro tipo de elementos) -, consideraremos como tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible, no el 6% del artículo 92 del Reglamento de bienes sino uno menor, el 5%, debido a su ponderación y seguridad jurídica ya que está plenamente admitido en el ámbito estatal en los supuestos de hechos imponibles idénticos, esto es, ante la utilización o aprovechamiento especial del dominio público.

A mayor abundamiento, y conforme sostienen las Sentencias del Tribunal Supremo², *“La Ordenanza Fiscal – en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo - deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público”*.

Por tanto, el Tribunal Supremo se fundamenta en dicha Ley 25/1998, artículo 64, y pese a que, en el supuesto de las Haciendas Locales, no es de obligatoria aplicación, sí forma parte de uno de los criterios que el Ayuntamiento ha tomado en consideración.

La Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, regula en su artículo 64 las bases y tipos de gravamen en las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público estatal señalando que en los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y de las instalaciones que realizan la ocupación tomando como referencia la utilidad derivada de dicho aprovechamiento, fijando como tipo de gravamen anual aplicable el 5% sobre este valor de aprovechamiento.

Por ello, entendemos plenamente proporcionado y justificado conforme a los artículos 24 y 25 del TRLRHL el establecer un tipo de gravamen del 5% para los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público efectuados por las instalaciones objeto del presente ITE, siendo el tipo establecido en la tasa todavía inferior al mínimo contemplado en el Reglamento de Bienes y habiendo sido éste admitido como criterio doctrinal del Tribunal Supremo.

Además ello es del todo respetuoso con el artículo 24 del TRLRHL que recordemos establece que se *“tomará como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilidad derivada de dicha*

² Sentencias n.º 1659/2020; Sentencia n.º 1707/2020; Sentencia n.º 1681/2020; Sentencia n.º 1702/2020; Sentencia n.º 1682/2020; Sentencia n.º 1738/2020; Sentencia n.º 1759/2020 y Sentencia n.º 1783/2020

utilización, **si los bienes afectados no fuesen de dominio público**”, pues qué mejor referencia para la valoración de la utilidad como si los bienes no fueren de dominio público, que tomar como semejanza la fórmula para calcular la utilidad de los bienes patrimoniales, que no son otra cosa que bienes de los entes locales que NO son de dominio público, como prescribe el artículo.

Cabe recordar que dicho tipo de gravamen ha sido amparado por el Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias. Por todas, la **Sentencia n.º 1087/2017**, de 27 de marzo de 2017 [RCA 525/2016] y **Sentencia de 19 de Julio de 2016** [RCA 534/2015].

b) La regulación del tipo impositivo en función del parámetro intensidad fijado por el Tribunal Supremo:

A los efectos de determinar la intensidad de uso, se establece un coeficiente que denominaremos **coeficiente de intensidad de uso**.

Este coeficiente de uso [sobre el tipo general del 5%] podrá variar entre 0 y 1, **en función de la menor o mayor intensidad de uso**.

Este coeficiente se multiplicará por el tipo impositivo general a aplicar a los efectos de determinar el tipo impositivo a aplicar a cada zona en función de la intensidad de uso.

Si la intensidad de uso es muy elevada y es similar, conforme tiene entendido el Tribunal Supremo, a la de un uso privativo, se establecería un coeficiente de 1.

Si la intensidad de uso es nula se establecería un coeficiente de uso de 0.

Para situaciones de intensidad de uso intermedias, el coeficiente de uso se situaría en la franja intermedia $0 < \text{Coeficiente de uso} < 1$.

En el caso de las líneas aéreas de alta tensión, se plantean dos zonas con distinta intensidad de uso: (i) la zona de los apoyos y (ii) la zona en la que se produce el vuelo de los conductores.

Se analiza la intensidad de uso de cada una de ellas, conforme a la reciente doctrina del Tribunal Supremo de Diciembre de 2020 citada antes:

- a) Para el caso de los apoyos, líneas subterráneas, cajas de amarre, transformadores, depósitos, canalizaciones de gas e hidrocarburos u otros tipos de elementos, tal y como indican las sentencias anteriormente referenciadas, la intensidad de uso se asemeja a un uso privativo y por tanto se ha determinado aplicar a esa zona una intensidad de uso de 1.
- b) Para el caso de la zona de vuelo de los conductores, se debe de considerar un coeficiente de uso distinto al del apoyo dada la menor intensidad de uso del dominio público en esas zonas. Las propias sentencias citadas así lo aclaran.

La intensidad de uso del suelo en la zona de vuelo de los conductores, tal y como se puede observar en el apartado VI, afecta al dominio público de forma intensa y amplia.

Muestra de que esta intensidad no es menor se puede observar en el valor asignado a la servidumbre de paso en el caso de los expedientes de expropiación. En estos casos lo más frecuente es que el valor del vuelo ronde el 50% del valor del suelo. Es decir, la depreciación del valor del suelo como consecuencia de la servidumbre de paso ronda en la mayoría de los casos el 50% del valor del suelo. No es el caso que se está estudiando ya que la intensidad de uso del suelo no dependerá del valor del suelo, pero sin embargo, si podría dar una idea de que la afección del vuelo de las líneas eléctricas sobre la propiedad es importante.

Puesto que se ha estado utilizando a lo largo del informe la normativa catastral, se ha examinado la misma en lo relativo a esta cuestión de la intensidad de uso del vuelo de los conductores.

El Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. En la Norma 11.3 establece lo siguiente:

“3. Se entiende como superficie construida la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimetrales de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos se computarán al 50 por 100 de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso se computarán al 100 por 100.”

Fuera del ámbito de la normativa catastral, la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo de 2003, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, en su Artículo 4 de definiciones establece:

“Superficie útil. Es la superficie del suelo delimitado por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos externos de un edificio o de un elemento de un edificio, incluyendo la mitad de la superficie del suelo de sus espacios exteriores de uso privativo cubiertos (tales como terrazas, balcones y tendederos, porches, muelles de carga, voladizos, etc.), medida sobre la proyección horizontal de su cubierta.”

Es decir, tanto la normativa catastral, como la propia Orden Eco/805/2003 establecen porcentajes del 50% con respecto al total de la superficie a los efectos de cálculo del valor catastral o de la superficie útil en los casos de voladizos.

Y por las razones expuestas, y las consideraciones del Tribunal Supremo en su última jurisprudencia que acabamos de citar, el tipo a aplicar teniendo en cuenta la menor intensidad (cables, etc.) se considera ponderado y adecuado aplicar el 50% como coeficiente de intensidad de uso, es decir, 0,5.

Puesto que, en estos casos anteriormente expuestos, en el caso de voladizos o porches, se considera una reducción del 50% para el cálculo del valor de superficies útiles o construidas, se ha considerado finalmente un coeficiente de intensidad de uso de 0,5 en la zona de vuelo de los conductores como adecuada. Este porcentaje se asemeja al utilizado frecuentemente en la valoración de vuelos en los expedientes de expropiación.

La zona de vuelo atraviesa los apoyos en muchos de los casos. En esos casos, a los efectos de evitar una doble tributación, se ha elegido como coeficiente de uso para el apoyo 0,5 y para el vuelo 0,5 – que es el que se mantiene a lo largo de toda la línea-. De esta manera, en estos casos, en que coincide el vuelo de los conductores y el apoyo, el coeficiente final a aplicar sobre la zona del apoyo sería de 1.

En los casos en los que la zona de vuelo no atraviese los apoyos- casos poco frecuentes – se establecerá un coeficiente de uso para la zona del apoyo de 1. No habría en esas zonas uso del vuelo de los conductores y en todo caso su coeficiente de uso sería 0.

En el caso de las líneas subterráneas, al igual que en el caso de los gasoductos y demás elementos similares, dado que la intensidad de uso se asemeja a un uso privativo, se ha considerado un coeficiente de intensidad de uso de 1. Aplicándose el tipo impositivo general sobre la base imponible calculada

Se muestran en la tabla adjunta los coeficientes de uso sobre el tipo impositivo general.

Grupo	Instalación	Zona	Coefficiente de intensidad de uso
I.I	Líneas aéreas de alta tensión	Apoyo	1
		Vuelo de conductores	0,5

		Vuelo de conductores y apoyo	0,5+0,5
I.II	Líneas subterráneas de alta tensión	Zona ocupada	1
II	Gas e Hidrocarburos	Zona ocupada	1
III	Agua	Zona ocupada	1
IV	Otros	Zona ocupada	1

El tipo impositivo que se aplicará a cada zona vendrá determinado por la multiplicación del tipo impositivo general por el coeficiente de intensidad de uso definido.

Por todo ello, el importe de la cuota de la tasa anual por el aprovechamiento especial del dominio público local se exigirá como fórmula más justa y proporcionada la siguiente:

TIPOS IMPOSITIVOS y CUOTA TRIBUTARIA:

A) Elementos con una mayor intensidad sobre el terreno = 5% del valor del aprovechamiento [Base Imponible] = 5% X Valor en € del metro lineal de cada tipo de línea eléctrica, conducción de gas, canalización de agua, metros cuadrados de ocupación de apoyo, unidades de depósito u otro tipo de elementos similares= €/metro lineal (TOTAL TARIFA: vid ANEXO 1 Cuadro de Tarifas).

B) Elementos con una menor intensidad sobre el terreno = 2,5% del valor del aprovechamiento [Base Imponible] = 2,5% X Valor en € del metro lineal de cada tipo de línea eléctrica u otro tipo de elementos similares = €/metro lineal (TOTAL TARIFA: vid ANEXO 1 Cuadro de Tarifas)

VI.- CONCRECIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SUPERFICIE AFECTADA, EXPRESADA EN METROS CUADRADOS, VOLÚMENES AFECTADOS y METODOLOGIA DEL VALOR DEL APROVECHAMIENTO.

Expuesto lo anterior este apartado aborda los criterios establecidos por la normativa aplicable al sector de la energía para delimitar la superficie ocupada por las instalaciones objeto de gravamen, elemento indispensable para determinar la base imponible:

1º.- La afectación real o superficie del terreno de dominio público de los elementos susceptibles de tributación a tarifa general que se anexan en el cuadro final coincidente, debe incluir la zona ocupada del subsuelo, suelo o vuelo, más las servidumbres o franjas de seguridad.

2º.- La Metodología del valor del aprovechamiento o utilización de los terrenos de dominio público se establece, como se ha señalado, en unidad de €/m² como integrante de la fórmula para hallar el valor del aprovechamiento de los bienes sujetos a la ordenanza, teniendo en cuenta el ámbito que realmente ocupan en el dominio público local. En el caso del vuelo de los conductores de líneas eléctricas, dicha ocupación reflejará después la equivalencia por metro lineal de cada clase de instalación que, como hemos dicho, tiene una tipología extensiva, según establece la normativa de valoración catastral. En el caso de los apoyos se considerará la superficie ocupada por el apoyo en su base.

Las medidas son las resultantes de aplicar la normativa aplicable en el sector eléctrico acerca de las distancias establecidas para la instalación de líneas eléctricas: RD 1955/2000 de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones; RD 223/2008 por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas de alta tensión (artículos 5 y 6) y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; Decreto 3769/1972 que aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

La “Tabla de Distancias y Servidumbres” es un estudio de mediciones reales de ocupación del vuelo de los conductores en las instalaciones de transporte de energía eléctrica, contrastado con las distancias mínimas que exige la legislación para la puesta sobre el terreno de las torres, los tendidos y demás soportes necesarios que conforman una línea de transporte de energía eléctrica en cualquiera de sus categorías: Especial, Primera, Segunda y Tercera.

Para la fijación de las tarifas en la zona de vuelo de los conductores se ha tomado exclusivamente en cuenta la denominada “Servidumbre de vuelo”, que es la inferior de las posibles que se pueden adoptar: Franja de arbolado, franja de matorral o franja de edificios. El estudio técnico económico opta así por una medición prudente y lo más homogénea posible de acuerdo con la realidad, aunque sin perder de vista la franja de seguridad para las personas principalmente en los elementos fijos como torres, postes etc. Es decir, las franjas que se reflejan en la tabla correspondientes a arbolado, matorral o edificios son superiores y únicamente se han incluido en la tabla a modo comparativo, para que se observe que la distancia de la ocupación del dominio público local es la inferior a todas ellas. En otras palabras, la mínima ocupación existente.



	Tensión nominal Un	Tensión más elevada Us (2)	D _e	Distancia mínima a arbolado (Ds)	Distancia mínima a edificios (D's)	Servidumbre de vuelo Sv (A+2D)	Franja sin arbolado (Sv+2Ds)	Franja sin edificios (Sv+2D's)	Franja sin matorral
	(1)	(2)	(3)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
		(kV)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m)
3ª Categoría	3	3,6	0,08	2,00	5,00	1,52	5,52	11,52	15,00
	6	7,2	0,09	2,00	5,00	1,53	5,53	11,53	15,00
	10	12	0,12	2,00	5,00	1,53	5,53	11,53	15,00
	15	17,5	0,16	2,00	5,00	1,74	5,74	11,74	15,00
	20	24	0,22	2,00	5,00	1,74	5,74	11,74	15,00
	25	30	0,27	2,00	5,00	1,74	5,74	11,74	15,00
	30	36	0,35	2,00	5,00	1,88	5,88	11,88	15,00
2ª Categoría	45	52	0,60	2,10	5,00	2,38	6,58	12,38	15,00
	66	72,5	0,70	2,20	5,00	2,38	6,78	12,38	15,00
1ª Categoría	110	123	1,00	2,50	5,00	5,65	10,65	15,65	15,00
	132	145	1,20	2,70	5,00	6,78	12,18	16,78	15,00
	150	173	1,30	2,80	5,00	11,18	16,78	21,18	16,78
Categoría especial	220	245	1,70	3,20	5,00	11,18	17,58	21,18	17,58
	400	420	2,80	4,30	6,10	17,70	26,30	29,90	26,30

(1) y (2)	Tensiones nominales normalizadas y tensiones más elevadas de la red ITC-LAT 07 Art. 1.2
(3)	Distancia mínima a arbolado ITC-LAT 07 Art. 5.12.1
(4)	Distancia mínima a edificios ITC-LAT 07 Art. 5.12.2
(5)	Servidumbre de vuelo ITC-LAT 07 Art. 5.12
(6)	Franja sin arbolado ITC-LAT 07 Art. 5.12.1
(7)	Franja sin edificios ITC-LAT 07 Art. 5.12.2
(8)	Franja sin matorral Ley 81/1968 sobre incendios forestales Art. 25.(i)



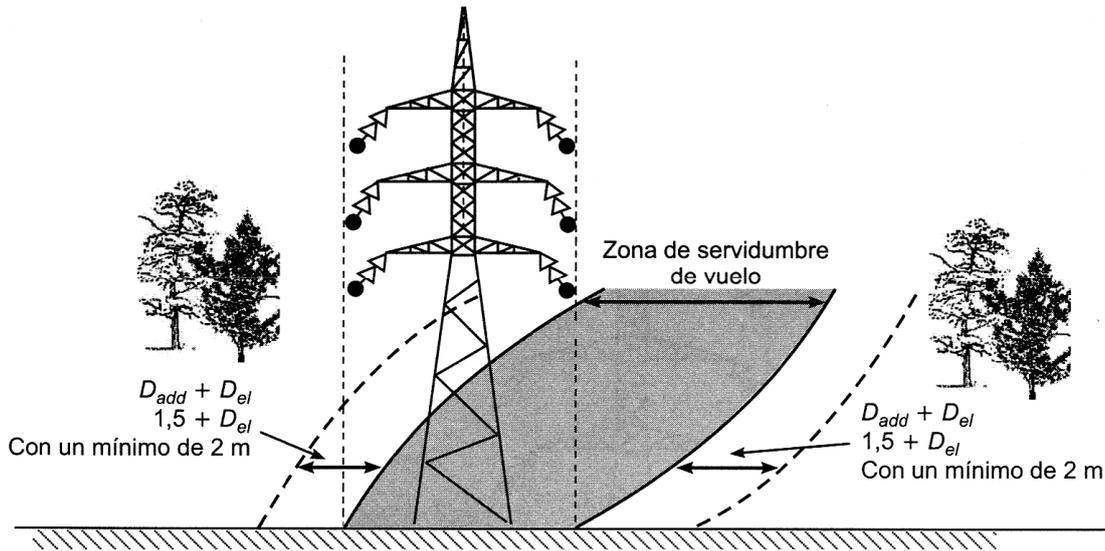
		Servidumbre de vuelo	Franja sin arbolado	Franja sin edificios	Franja sin matorral
CATEGORÍA ESPECIAL					
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	17,70	26,30	29,90	26,30
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Simple circuito	17,70	26,30	29,90	26,30
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	11,18	16,78	21,18	16,78
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Simple circuito	11,18	16,78	21,18	16,78
PRIMERA CATEGORÍA					
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv . Doble circuito o más circuitos	6,78	12,18	16,78	15,00
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv . Simple circuito	6,78	12,18	16,78	15,00
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv	5,65	10,65	15,65	15,00
SEGUNDA CATEGORÍA					
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos.	2,38	6,78	12,38	15,00
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Simple circuito	2,38	6,78	12,38	15,00
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv.	2,38	6,78	12,38	15,00
TERCERA CATEGORÍA					
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv	1,74	5,74	11,74	15,00
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20$ Kv	1,74	5,74	11,74	15,00
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv	1,74	5,74	11,74	15,00
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv.	1,52	5,52	11,52	15,00

Los valores de base para calcular la ocupación parten de unos mínimos en función del tipo de tensión recogido en el RD 223/2008 y en las normas técnicas complementarias ITC-LAT. En todas las mediciones resultantes de la ocupación, se han tenido en cuenta los coeficientes establecidos y criterios obtenidos de proyectos de instalación reales, a saber: la distancia de aislamiento en el aire especificada para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase y objeto potencial a tierra durante sobre tensiones de frente lento o rápido (Del); la distancia de aislamiento en el aire especificada para prevenir una carga disruptiva entre conductores de fase durante sobre tensiones de frente lento o rápido (Dpp); coeficiente que depende de la oscilación de los conductores con el viento (k); coeficiente que depende de la tensión nominal de la línea (K'); la posición de máxima desviación de la línea en sus condiciones más desfavorables para flechas habituales, longitud de aisladores nula y ángulo de desviación inferior al establecido en proyectos tipo y la distancia entre conductores.

La distancia mínima entre los conductores exteriores y el factor de desviación de la línea según proyectos reales tipo dan como resultado los valores mínimos de la ocupación de la servidumbre general de vuelo. A su vez y como se puede comprobar en la tabla de la página 21, resultan ser los valores más inferiores considerados respecto a otros tipos de suelo (arbolado, matorral o edificios).

El apartado 5.5 del citado Reglamento recoge las distancias al terreno, camino, sendas y a cursos de agua no navegables y el 5.12 establece las diferentes distancias de seguridad según el paso por diferentes zonas, como bosques, árboles y masas de arbolado, así como edificios, construcciones y zonas urbanas.

Para ofrecer una explicación más práctica, el presente gráfico recoge medidas mínimas tipo recogidas en la legislación para acotar la servidumbre. Nos encontramos así con un reflejo que recoge fielmente en qué consiste la ocupación del dominio público local.



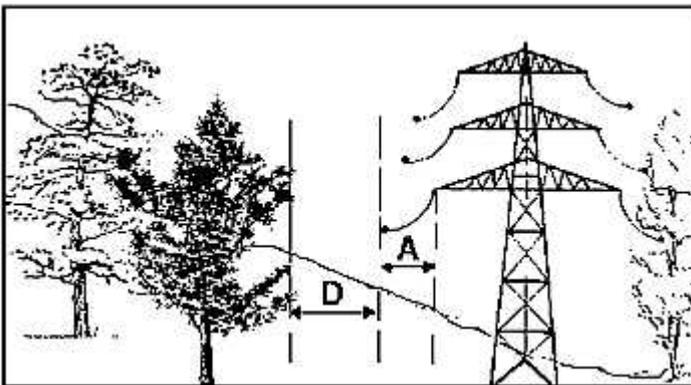
En base a los criterios establecidos en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias y de la interpretación de la normativa citada, para el caso del vuelo de los conductores, se ha establecido en el ANEXO 1 la anchura de ocupación, compuesta por la proyección de la línea (incluyendo el desplazamiento horizontal) y la franja de servidumbre, para cuya magnitud se ha optado por establecer la inferior de todas las servidumbres posibles y se ha denominado “Servidumbre de vuelo”, siendo la general para las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Para el caso de los apoyos, el criterio adoptado es la determinación de su superficie en la base. No se ha previsto distancias, ni superficies adicionales, a pesar de que las cimentaciones o las puestas a tierra en el subsuelo frecuentemente sobrepasan la superficie en la base del apoyo. Dicho elemento no se encuentra habitualmente en tensión y no conlleva zonas de seguridad en su entorno.

En el caso del vuelo de los conductores, las servidumbres que corresponden a terreno de arbolado, matorral o de edificios son todas con una medición superior precisamente por el

tipo de terreno y en aras de la seguridad jurídica las tarifas se han calculado teniendo en cuenta la inferior, que es la general “Servidumbre de vuelo”. Esta servidumbre es la que se denomina en el ANEXO 1 “Equivalencia por tipo de terreno” y tal terreno, como explicamos, se considera o se define como “general”, es decir que no tiene arbolado, ni matorral ni edificios cercanos.

Para una explicación más esquemática se adjunta el presente gráfico, que refleja la realidad de las distancias de las instalaciones de transporte de energía eléctrica en el dominio público local teniendo en cuenta la diversidad y tipología de terrenos por los que atraviesan las diferentes instalaciones, así como el alcance de la ocupación real del vuelo.



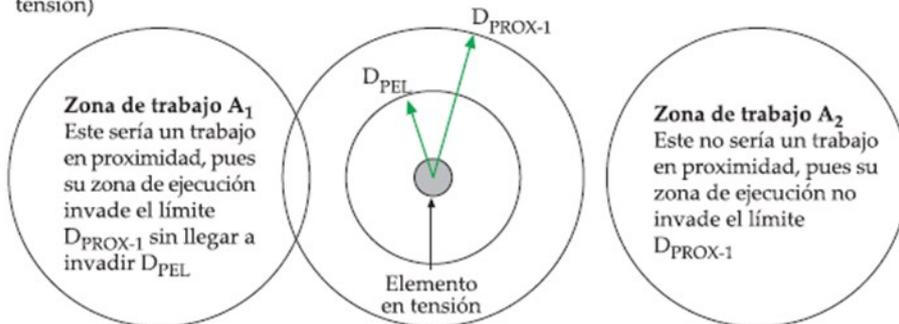
Donde A es la desviación prevista producida por el viento y D la distancia mínima en metros (2,0) en zonas boscosas, árboles y masas de arbolado.

La existencia de líneas eléctricas aéreas de alta tensión conlleva un riesgo eléctrico. El Propio Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, establece, dentro del riesgo eléctrico los riesgos de:

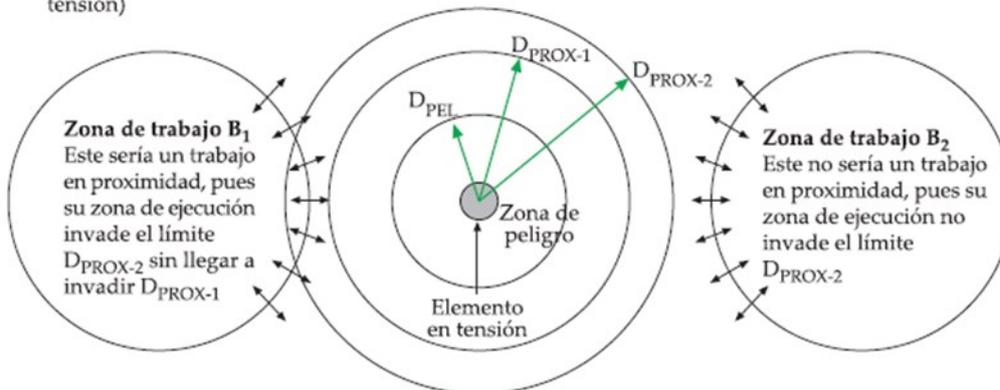
Este decreto establece unas zonas de trabajo a los efectos de garantizar la seguridad de los trabajadores. El trabajo dentro de estas zonas conlleva peligro y riesgo eléctrico.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha publicado una guía técnica para la evaluación y la prevención del riesgo eléctrico.

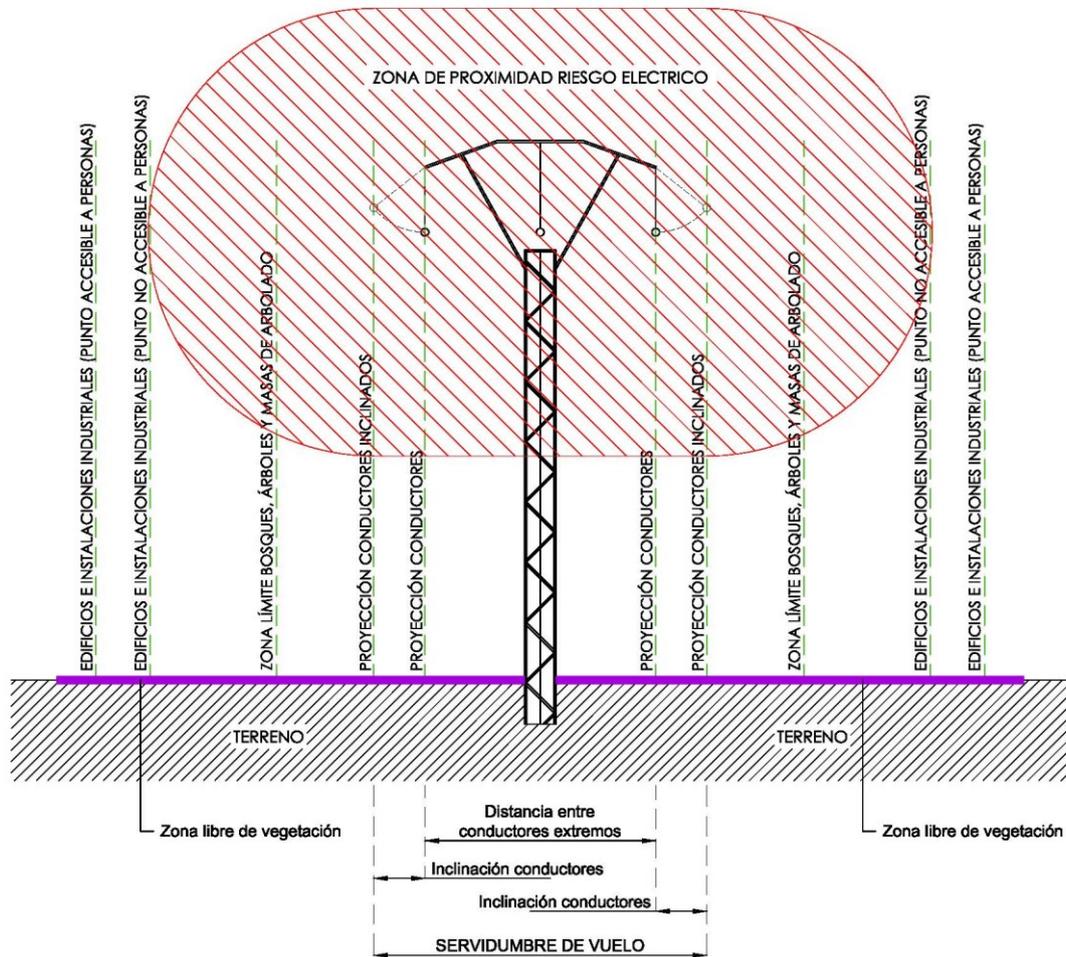
A) TRABAJOS CUYA ZONA DE EJECUCIÓN SE PUEDE DELIMITAR CON PRECISIÓN.
(La precisión que interesa para la delimitación está en relación con el elemento o elementos en tensión)



B) TRABAJOS CUYA ZONA DE EJECUCIÓN NO SE PUEDE DELIMITAR CON PRECISIÓN.
(La precisión que interesa en la delimitación está en relación con el elemento o elementos en tensión)



Se acompaña imagen en la que se muestran algunas de las condiciones expuestas y recogidas por la normativa en cuanto a las líneas aéreas de alta tensión.



En cuando al espacio ocupado cuando se trata de tuberías de gas e hidrocarburos, se ha considerado igualmente la afectación real o superficie del terreno de dominio público de los elementos susceptibles de tributación a tarifa general que se anexan en el cuadro final, debe incluir la zona ocupada del subsuelo, suelo o vuelo, más las servidumbres o franjas de seguridad.

A este respecto, la ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, modificada por la Ley 8/2015, principalmente en su Artículo 107, establece las condiciones de la servidumbres y autorizaciones de paso de las canalizaciones de hidrocarburos.

Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen Reglamentos y Ordenanzas municipales.

Las servidumbres y autorizaciones comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones.

En dicho Artículo 107 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, se establece la afección a los terrenos derivada de la construcción de las instalaciones gasistas y los oleoductos, concretando la imposición de servidumbre permanente de paso y la ocupación temporal de los terrenos. Se aclara en este artículo el ancho de la servidumbre de paso y, entre otras, las limitaciones de dominio en cuanto a la plantación de árboles, la realización de obras, construcciones, edificaciones o de efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones. En este último caso, se establece una franja de 10 metros a cada lado del eje de la canalización.

También se indica en dicha Ley 34/1998, que se establecerán sobre los terrenos las limitaciones y condiciones necesarias por razones de seguridad. Estas condiciones y limitaciones podrán ser modificados con arreglo a los Reglamento y Normas Técnicas que a los efectos se dicten.

En el mismo sentido, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, define la afección sobre el terreno de las instalaciones de transporte y distribución de gas. Esta afección se concreta en la definición de diferentes zonas de servidumbre y seguridad. De igual manera que en la Ley 34/1998 se establece que serán los Reglamentos y Normas de seguridad vigentes los que establecerán las condiciones y limitaciones en los terrenos adjuntos.

Finalmente, y en cuando al espacio calculado en el caso de las canalizaciones de agua, éste viene regulado en los artículos 552 a 563 del Código Civil e, igualmente, en los artículos 47 y 49 de la Ley de Aguas y Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Estas canalizaciones

de agua conllevan una afección sobre los terrenos colindantes en cuanto al necesario paso para su mantenimiento.

VII.- CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO

Con la anterior exposición sobre el procedimiento de valoración, su justificación normativa y la fórmula de cálculo de la base imponible, así como el tipo impositivo, se entienden cumplidas las exigencias del TR de la Ley de Haciendas Locales:

El importe de la tasa establecida en la Ordenanza no excede del valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público local tal y como ha dejado establecido el Tribunal Supremo en las Sentencias que se citan a lo largo del presente Informe técnico – económico – así como otras tantas posteriores -, constituyendo los mismos parámetros que han sido enjuiciados y amparados por ese Alto Tribunal.

Madrid, a 27 de septiembre de 2021.

EL EQUIPO JURÍDICO

INGENIERO INDUSTRIAL



Fdo.: José Mª Simón Marco

Fdo.: Antonio Fernández Rodríguez



Fdo.: Mercedes Gonzalo Pascual

ANEXO 1:

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA.

CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE

GRUPO I. LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN											
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACIÓN (NÚMERO DE CIRCUITOS)	VALOR DE LAS INSTALACIONES				VALOR DEL SUELO	VALOR TOTAL	Factor RM=0,5 (Euros/m2) [G=Fx0,5]	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTO RES (Euros/ml) [H=GxC]	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) [I=G]
			Valor unitario (Euros/Km) [A]	Valor unitario (Euros/m) [B=A/1000]	Equivalenci a por tipo de terreno (m2/ml) [C]	Valor unitario instalacione s (Euros/m2) [D=B/C]	Valor unitario del suelo (Euros/m2) [E]	Valor U. del Suelo + Valor U. de instalaciones (Euros/m2) [F=D+E]			
A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Simple Circuito	298.437	298,437	17,704	16,857	0,051	16,908	8,454	149,672	8,454
										Euros/ml	Euros/m2
A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Doble Circuito	505.047	505,047	17,704	28,527	0,051	28,579	14,289	252,977	14,289
										Euros/ml	Euros/m2
A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Cuádruple Circuito	1.010.096	1.010,096	17,704	57,055	0,051	57,106	28,553	505,502	28,553
										Euros/ml	Euros/m2
A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Simple Circuito	266.617	266,617	11,179	23,850	0,051	23,901	11,951	133,595	11,951
										Euros/ml	Euros/m2
A5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Doble Circuito	451.197	451,197	11,179	40,361	0,051	40,412	20,206	225,885	20,206
										Euros/ml	Euros/m2
A6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Cuádruple Circuito	970.317	970,317	11,179	86,798	0,051	86,849	43,425	485,445	43,425
										Euros/ml	Euros/m2
B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220Kv>U> 123 Kv	Simple Circuito	160.510	160,510	6,779	23,678	0,051	23,729	11,864	80,429	11,864
										Euros/ml	Euros/m2
B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv>U> 123 Kv	Doble Circuito	213.478	213,478	6,779	31,491	0,051	31,542	15,771	106,913	15,771
										Euros/ml	Euros/m2
B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv>U> 123 Kv	Triple Circuito	247.185	247,185	6,779	36,463	0,051	36,515	18,257	123,766	18,257
										Euros/ml	Euros/m2
B4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 123 kV ≥ U > 72,5 kV	Simple Circuito	151.160	151,160	5,650	26,754	0,051	26,805	13,403	75,725	13,403
										Euros/ml	Euros/m2
B5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 123 kV ≥ U > 72,5 kV	Doble Circuito	201.042	201,042	5,650	35,583	0,051	35,634	17,817	100,666	17,817
										Euros/ml	Euros/m2
B6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 123 kV ≥ U > 72,5 kV	Triple Circuito	232.786	232,786	5,650	41,201	0,051	41,252	20,626	116,538	20,626
										Euros/ml	Euros/m2
B7	Línea aérea de alta tensión. Tensión 72,5 kV ≥ U > 52 kV	Simple Circuito	114.839	114,839	2,376	48,333	0,051	48,384	24,192	57,480	24,192
										Euros/ml	Euros/m2
B8	Línea aérea de alta tensión. Tensión 72,5 kV ≥ U > 52 kV	Doble Circuito	152.736	152,736	2,376	64,283	0,051	64,334	32,167	76,429	32,167
										Euros/ml	Euros/m2
B9	Línea aérea de alta tensión. Tensión 72,5 kV ≥ U > 52 kV	Triple Circuito	176.852	176,852	2,376	74,433	0,051	74,484	37,242	88,487	37,242
										Euros/ml	Euros/m2

GRUPO I. LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN											
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACIÓN (NÚMERO DE CIRCUITOS)	VALOR DE LAS INSTALACIONES				VALOR DEL SUELO	VALOR TOTAL	Factor RM=0,5 (Euros/m2) [G=Fx0,5]	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTO RES (Euros/ml) [H=GxC]	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) [I=G]
			Valor unitario (Euros/Km) [A]	Valor unitario (Euros/m) [B=A/1000]	Equivalenci a por tipo de terreno (m2/ml) [C]	Valor unitario instalacione s (Euros/m2) [D=B/C]	Valor unitario del suelo (Euros/m2) [E]	Valor U. del Suelo + Valor U. de instalaciones (Euros/m2) [F=D+E]			
C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 52 kV ≥ U > 36 kV	Simple Circuito	103.902	103,902	2,376	43,730	0,051	43,781	21,891	52,012	21,891
										Euros/ml	Euros/m2
C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 52 kV ≥ U > 36 kV	Doble Circuito	138.190	138,190	2,376	58,161	0,051	58,212	29,106	69,156	29,106
										Euros/ml	Euros/m2
C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 52 kV ≥ U > 36 kV	Triple Circuito	160.009	160,009	2,376	67,344	0,051	67,395	33,698	80,065	33,698
										Euros/ml	Euros/m2
C4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 36 kV ≥ U > 24 kV	Simple Circuito	67.296	67,296	1,739	38,698	0,051	38,749	19,375	33,693	19,375
										Euros/ml	Euros/m2
C5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 36 kV ≥ U > 24 kV	Doble Circuito	89.503	89,503	1,739	51,468	0,051	51,519	25,760	44,796	25,760
										Euros/ml	Euros/m2
C6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 36 kV ≥ U > 24 kV	Triple Circuito	103.635	103,635	1,739	59,595	0,051	59,646	29,823	51,862	29,823
										Euros/ml	Euros/m2
D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 24 kV ≥ U > 17,5 kV	Simple Circuito	65.020	65,020	1,739	37,389	0,051	37,441	18,720	32,555	18,720
										Euros/ml	Euros/m2
D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 24 kV ≥ U > 17,5 kV	Doble Circuito	77.829	77,829	1,739	44,755	0,051	44,806	22,403	38,959	22,403
										Euros/ml	Euros/m2
D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 24 kV ≥ U > 17,5 kV	Triple Circuito	90.117	90,117	1,739	51,821	0,051	51,872	25,936	45,103	25,936
										Euros/ml	Euros/m2
D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 17,5 kV ≥ U > 12 kV	Simple Circuito	52.666	52,666	1,534	34,332	0,051	34,384	17,192	26,372	17,192
										Euros/ml	Euros/m2
D5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 17,5 kV ≥ U > 12 kV	Doble Circuito	70.046	70,046	1,534	45,662	0,051	45,714	22,857	35,062	22,857
										Euros/ml	Euros/m2
D6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 17,5 kV ≥ U > 12 kV	Triple Circuito	81.106	81,106	1,534	52,872	0,051	52,923	26,462	40,592	26,462
										Euros/ml	Euros/m2
D7	Línea aérea de alta tensión. Tensión 12 kV ≥ U ≥ 1 kV	Simple Circuito	46.814	46,814	1,517	30,860	0,051	30,911	15,455	23,446	15,455
										Euros/ml	Euros/m2
D8	Línea aérea de alta tensión. Tensión 12 kV ≥ U ≥ 1 kV	Doble Circuito	62.263	62,263	1,517	41,044	0,051	41,095	20,547	31,170	20,547
										Euros/ml	Euros/m2
D9	Línea aérea de alta tensión. Tensión 12 kV ≥ U ≥ 1 kV	Triple Circuito	72.094	72,094	1,517	47,524	0,051	47,575	23,788	36,086	23,788
										Euros/ml	Euros/m2

GRUPO II. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE ALTA TENSIÓN										
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACIÓN (NÚMERO DE CIRCUITOS)	VALOR DE LAS INSTALACIONES				VALOR DEL SUELO	VALOR TOTAL	Factor RM=0,5 (Euros/m2) [G=Fx0,5]	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) [H=GxC]
			Valor unitario (Euros/Km) [A]	Valor unitario (Euros/m) [B=A/1000]	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml) [C]	Valor unitario instalaciones (Euros/m2) [D=B/C]	Valor unitario del suelo (Euros/m2) [E]	Valor U. del Suelo + Valor U. de instalaciones (Euros/m2) [F=D+E]		
A1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Simple Circuito	889.446	889,446	0,600	1482,410	0,051	1482,461	741,231	444,738
A2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Doble Circuito	1.729.461	1.729,461	0,600	2882,435	0,051	2882,486	1441,243	864,746
A3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Simple Circuito	889.446	889,446	0,600	1482,410	0,051	1482,461	741,231	444,738
A4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Doble Circuito	172.461	172,461	0,600	287,435	0,051	287,486	143,743	86,246
B1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 220Kv>U> 123 Kv	Simple Circuito	705.740	705,740	0,500	1411,480	0,051	1411,531	705,766	352,883
B2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv>U> 123 Kv	Doble Circuito	1.178.856	1.178,856	0,500	2357,712	0,051	2357,763	1178,882	589,441
B3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv>U> 123 Kv	Triple Circuito	1.545.571	1.545,571	0,500	3091,142	0,051	3091,193	1545,597	772,798
B4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 123 kv ≥ U > 72,5 kV	Simple Circuito	664.629	664,629	0,500	1329,258	0,051	1329,309	664,655	332,327
B5	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 123 kv ≥ U > 72,5 kV	Doble Circuito	1.109.930	1.109,930	0,500	2219,860	0,051	2219,911	1109,956	554,978
B6	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 123 kv ≥ U > 72,5 kV	Triple Circuito	1.455.538	1.455,538	0,500	2911,076	0,051	2911,127	1455,564	727,782
B7	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 72,5 kv ≥ U > 52 kV	Simple Circuito	401.258	401,258	0,400	1003,145	0,051	1003,196	501,598	200,639
B8	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 72,5 kv ≥ U > 52 kV	Doble Circuito	670.100	670,100	0,400	1675,250	0,051	1675,301	837,651	335,060
B9	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 72,5 kv ≥ U > 52 kV	Triple Circuito	1.131.546	1.131,546	0,400	2828,865	0,051	2828,916	1414,458	565,783

GRUPO II. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE ALTA TENSIÓN										
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACIÓN (NÚMERO DE CIRCUITOS)	VALOR DE LAS INSTALACIONES				VALOR DEL SUELO	VALOR TOTAL	Factor RM=0,5 (Euros/m2) [G=Fx0,5]	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) [H=GxC]
			Valor unitario (Euros/Km) [A]	Valor unitario (Euros/m) [B=A/1000]	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml) [C]	Valor unitario instalaciones (Euros/m2) [D=B/C]	Valor unitario del suelo (Euros/m2) [E]	Valor U. del Suelo + Valor U. de instalaciones (Euros/m2) [F=D+E]		
C1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 52 kV \geq U > 36 kV	Simple Circuito	363.043	363,043	0,400	907,608	0,051	907,659	453,829	181,532
C2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 52 kV \geq U > 36 kV	Doble Circuito	606.281	606,281	0,400	1515,703	0,051	1515,754	757,877	303,151
C3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 52 kV \geq U > 36 kV	Triple Circuito	1.023.780	1.023,780	0,400	2559,450	0,051	2559,501	1279,751	511,900
C4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 36 kV \geq U > 24 kV	Simple Circuito	135.944	135,944	0,400	339,860	0,051	339,911	169,956	67,982
C5	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 36 kV \geq U > 24 kV	Doble Circuito	227.027	227,027	0,400	567,568	0,051	567,619	283,809	113,524
C6	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 36 kV \geq U > 24 kV	Triple Circuito	297.718	297,718	0,400	744,295	0,051	744,346	372,173	148,869
D1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 24 kV \geq U > 17,5 kV	Simple Circuito	118.212	118,212	0,400	295,530	0,051	295,581	147,791	59,116
D2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 24 kV \geq U > 17,5 kV	Doble Circuito	197.415	197,415	0,400	493,538	0,051	493,589	246,794	98,718
D3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 24 kV \geq U > 17,5 kV	Triple Circuito	258.885	258,885	0,400	647,213	0,051	647,264	323,632	129,453
D4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 17,5 kV \geq U > 12 kV	Simple Circuito	106.391	106,391	0,400	265,978	0,051	266,029	133,014	53,206
D5	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 17,5 kV \geq U > 12 kV	Doble Circuito	177.673	177,673	0,400	444,183	0,051	444,234	222,117	88,847
D6	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 17,5 kV \geq U > 12 kV	Triple Circuito	232.997	232,997	0,400	582,493	0,051	582,544	291,272	116,509
D7	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 12 kV \geq U \geq 1 kV	Simple Circuito	94.570	94,570	0,400	236,425	0,051	236,476	118,238	47,295
D8	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 12 kV \geq U \geq 1 kV	Doble Circuito	157.932	157,932	0,400	394,830	0,051	394,881	197,441	78,976
D9	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 12 kV \geq U \geq 1 kV	Triple Circuito	207.108	207,108	0,400	517,770	0,051	517,821	258,911	103,564

GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS									
TIPO	INSTALACIÓN	VALOR DE LAS INSTALACIONES				VALOR DEL SUELO	VALOR TOTAL	Factor RM=0,5 (Euros/m2) [G=Fx0,5]	BASE IMPONIBLE (Euros/unidad de medida) [H=GxC]
		Valor unitario (Euros/Km o Ud) [A]	Valor unitario (Euros/m o Ud) [B=A/1000]	Equivalencia por tipo de terreno [C]	Valor unitario instalaciones (Euros/m2) [D=B/C]	Valor unitario del suelo (Euros/m2) [E]	Valor U. del Suelo + Valor U. de instalaciones (Euros/m2) [F=D+E]		
A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro D≤ 4 pulgadas	49.320	49,320	3,000	16,440	0,051	16,491	8,246	24,737
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 4<D≤8 pulgadas	147.960	147,960	6,000	24,660	0,051	24,711	12,356	74,134
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 8<D≤12 pulgadas	246.600	246,600	6,000	41,100	0,051	41,151	20,576	123,454
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 12<D≤16 pulgadas	345.240	345,240	8,000	43,155	0,051	43,206	21,603	172,825
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
E	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 16<D≤20 pulgadas	443.880	443,880	8,000	55,485	0,051	55,536	27,768	222,145
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
F	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 20<D≤25 pulgadas	542.520	542,520	10,000	54,252	0,051	54,303	27,152	271,516
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
G	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 25<D≤30 pulgadas	641.160	641,160	10,000	64,116	0,051	64,167	32,084	320,836
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
H	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 30<D pulgadas	739.800	739,800	10,000	73,980	0,051	74,031	37,016	370,156
		Euros/Km	Euros/m	m2/ml					euros/mL
I	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	6.350	6.350,00	100,000	63,500	0,051	63,551	31,776	3177,563
		Euros/ud	Euros/ud	m2/ud					euros/ud
J	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	31.750	31.750,00	500,000	63,500	0,051	63,551	31,776	15887,817
		Euros/ud	Euros/ud	m2/ud					euros/ud

CÁLCULO DE LA TARIFA

GRUPO I. LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN							
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACIÓN (NÚMERO DE CIRCUITOS)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTO RES (Euros/ml) [H=GxC]	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) [I=G]	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES Base imponible vuelo de conductoresxTipo impositivo vuelo 2,5% (Euros/ml) [J=H*2,5/100]	TARIFA ZONA DE APOYO Base imponible apoyo x Tipo impositivo apoyo 5% (Euros/m2) [K=I*5/100]	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) Base imponible apoyoxTipo impositivo apoyo 2,5%. (Euros/m2) [L=I*2,5/100]
A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Simple Circuito	149,672	8,454	3,742	0,423	0,211
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Doble Circuito	252,977	14,289	6,324	0,714	0,357
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv	Cuádruple Circuito	505,502	28,553	12,638	1,428	0,714
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Simple Circuito	133,595	11,951	3,340	0,598	0,299
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
A5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Doble Circuito	225,885	20,206	5,647	1,010	0,505
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
A6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 400>U≥ 220 Kv	Cuádruple Circuito	485,445	43,425	12,136	2,171	1,086
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220Kv>U> 123 Kv	Simple Circuito	80,429	11,864	2,011	0,593	0,297
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv>U> 123 Kv	Doble Circuito	106,913	15,771	2,673	0,789	0,394
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv>U> 123 Kv	Triple Circuito	123,766	18,257	3,094	0,913	0,456
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 123 kv ≥ U > 72,5 kv	Simple Circuito	75,725	13,403	1,893	0,670	0,335
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 123 kv ≥ U > 72,5 kv	Doble Circuito	100,666	17,817	2,517	0,891	0,445
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 123 kv ≥ U > 72,5 kv	Triple Circuito	116,538	20,626	2,913	1,031	0,516
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B7	Línea aérea de alta tensión. Tensión 72,5 kv ≥ U > 52 kv	Simple Circuito	57,480	24,192	1,437	1,210	0,605
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B8	Línea aérea de alta tensión. Tensión 72,5 kv ≥ U > 52 kv	Doble Circuito	76,429	32,167	1,911	1,608	0,804
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
B9	Línea aérea de alta tensión. Tensión 72,5 kv ≥ U > 52 kv	Triple Circuito	88,487	37,242	2,212	1,862	0,931
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2

GRUPO I. LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN							
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACIÓN (NÚMERO DE CIRCUITOS)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) [H=GxC]	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) [I=G]	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES Base imponible vuelo de conductores x Tipo impositivo vuelo 2,5% (Euros/ml) [J=H*2,5/100]	TARIFA ZONA DE APOYO Base imponible apoyo x Tipo impositivo apoyo 5% (Euros/m2) [K=I*5/100]	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) Base imponible apoyoxTipo impositivo apoyo 2,5%. (Euros/m2) [L=I*2,5/100]
C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 52 kV ≥ U > 36 kV	Simple Circuito	52,012	21,891	1,300	1,095	0,547
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 52 kV ≥ U > 36 kV	Doble Circuito	69,156	29,106	1,729	1,455	0,728
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 52 kV ≥ U > 36 kV	Triple Circuito	80,065	33,698	2,002	1,685	0,842
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
C4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 36 kV ≥ U > 24 kV	Simple Circuito	33,693	19,375	0,842	0,969	0,484
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
C5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 36 kV ≥ U > 24 kV	Doble Circuito	44,796	25,760	1,120	1,288	0,644
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
C6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 36 kV ≥ U > 24 kV	Triple Circuito	51,862	29,823	1,297	1,491	0,746
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 24 kV ≥ U > 17,5 kV	Simple Circuito	32,555	18,720	0,814	0,936	0,468
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 24 kV ≥ U > 17,5 kV	Doble Circuito	38,959	22,403	0,974	1,120	0,560
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 24 kV ≥ U > 17,5 kV	Triple Circuito	45,103	25,936	1,128	1,297	0,648
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 17,5 kV ≥ U > 12 kV	Simple Circuito	26,372	17,192	0,659	0,860	0,430
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D5	Línea aérea de alta tensión. Tensión 17,5 kV ≥ U > 12 kV	Doble Circuito	35,062	22,857	0,877	1,143	0,571
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D6	Línea aérea de alta tensión. Tensión 17,5 kV ≥ U > 12 kV	Triple Circuito	40,592	26,462	1,015	1,323	0,662
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D7	Línea aérea de alta tensión. Tensión 12 kV ≥ U ≥ 1 kV	Simple Circuito	23,446	15,455	0,586	0,773	0,386
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D8	Línea aérea de alta tensión. Tensión 12 kV ≥ U ≥ 1 kV	Doble Circuito	31,170	20,547	0,779	1,027	0,514
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
D9	Línea aérea de alta tensión. Tensión 12 kV ≥ U ≥ 1 kV	Triple Circuito	36,086	23,788	0,902	1,189	0,595
			Euros/ml	Euros/m2	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2

GRUPO II. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE ALTA TENSIÓN				
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACION (NÚMERO DE CIRCUITOS)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) [H=GxC]	TARIFA Base imponible x Tipo impositivo (5%) (Euros/ml) [K=H*5/100]
A1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv	Simple Circuito	444,738	22,237
A2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv	Doble Circuito	864,746	43,237
A3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $400 > U \geq 220$ Kv	Simple Circuito	444,738	22,237
A4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $400 > U \geq 220$ Kv	Doble Circuito	86,246	4,312
B1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{Kv} > U > 123$ Kv	Simple Circuito	352,883	17,644
B2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{Kv} > U > 123$ Kv	Doble Circuito	589,441	29,472
B3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{Kv} > U > 123$ Kv	Triple Circuito	772,798	38,640
B4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $123 \text{ kV} \geq U > 72,5$ kV	Simple Circuito	332,327	16,616
B5	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $123 \text{ kV} \geq U > 72,5$ kV	Doble Circuito	554,978	27,749
B6	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $123 \text{ kV} \geq U > 72,5$ kV	Triple Circuito	727,782	36,389
B7	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $72,5 \text{ kV} \geq U > 52$ kV	Simple Circuito	200,639	10,032
B8	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $72,5 \text{ kV} \geq U > 52$ kV	Doble Circuito	335,060	16,753
B9	Línea subterránea de alta tensión. Tensión $72,5 \text{ kV} \geq U > 52$ kV	Triple Circuito	565,783	28,289

GRUPO II. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE ALTA TENSIÓN				
TIPO	INSTALACION	CONFIGURACION (NÚMERO DE CIRCUITOS)	BASE IMPONIBLE (Euros/ml) [H=GxC]	TARIFA Base imponible x Tipo impositivo (5%) (Euros/ml) [K=H*5/100]
C1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 52 kV \geq U > 36 kV	Simple Circuito	181,532	9,077
C2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 52 kV \geq U > 36 kV	Doble Circuito	303,151	15,158
C3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 52 kV \geq U > 36 kV	Triple Circuito	511,900	25,595
C4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 36 kV \geq U > 24 kV	Simple Circuito	67,982	3,399
C5	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 36 kV \geq U > 24 kV	Doble Circuito	113,524	5,676
C6	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 36 kV \geq U > 24 kV	Triple Circuito	148,869	7,443
D1	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 24 kV \geq U > 17,5 kV	Simple Circuito	59,116	2,956
D2	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 24 kV \geq U > 17,5 kV	Doble Circuito	98,718	4,936
D3	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 24 kV \geq U > 17,5 kV	Triple Circuito	129,453	6,473
D4	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 17,5 kV \geq U > 12 kV	Simple Circuito	53,206	2,660
D5	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 17,5 kV \geq U > 12 kV	Doble Circuito	88,847	4,442
D6	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 17,5 kV \geq U > 12 kV	Triple Circuito	116,509	5,825
D7	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 12 kV \geq U \geq 1 kV	Simple Circuito	47,295	2,365
D8	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 12 kV \geq U \geq 1 kV	Doble Circuito	78,976	3,949
D9	Línea subterránea de alta tensión. Tensión 12 kV \geq U \geq 1 kV	Triple Circuito	103,564	5,178

GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS			
TIPO	INSTALACIÓN	BASE IMPONIBLE (Euros/unidad de medida) [H=GxC]	TARIFA Base imponible x Tipo impositivo (5%) (Euros/ml) [K=H*5/100]
A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro D≤4 pulgadas	24,737	1,237
		euros/mL	euros/ml
B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 4<D≤8 pulgadas	74,134	3,707
		euros/mL	euros/ml
C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 8<D≤12 pulgadas	123,454	6,173
		euros/mL	euros/ml
D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 12<D≤16 pulgadas	172,825	8,641
		euros/mL	euros/ml
E	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 16<D≤20 pulgadas	222,145	11,107
		euros/mL	euros/ml
F	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 20<D≤25 pulgadas	271,516	13,576
		euros/mL	euros/ml
G	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 25<D≤30 pulgadas	320,836	16,042
		euros/mL	euros/ml
H	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de diámetro 30<D pulgadas	370,156	18,508
		euros/mL	euros/ml
I	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	3177,563	158,878
		euros/ud	euros/ud
J	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	15887,817	794,391
		euros/ud	euros/ud

